



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N° 163 -2021-AMAG/DG

Lima, 09 de Diciembre de 2021.

VISTOS

Estando a la Resolución N°09-2021-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual se designa Director General Ad hoc en específico para efectos de su intervención como autoridad del recurso de apelación presentado por el Abogado **Daniel Sartur Mango Choque**.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho Público Interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica. De otro lado, en el artículo 2° de ésta Ley, se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: c) La actualización y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público*"

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigente a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes, Actualización y Perfeccionamiento y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. En el caso de los recursos de apelación contra las disposiciones de la Dirección Académica, estos son conocidos por la Dirección General de la entidad.

En ese entonces la Directora Académica y Directora General (e) señora Nathalie Ingaruca Ruiz solicitó su abstención, debido a que emitió opinión en referencia a la Resolución de la Dirección Académica Nro. 182-2020-AMAG- DA de fecha 30 de setiembre 2021 y mediante Resolución N°09-2021-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa al Director General Ad hoc para resolver la apelación presentada.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Que, en atención de las disposiciones antes señaladas, así como de los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELACIÓN

1. De acuerdo al escrito de apelación presentado por Daniel Sartur Mango Choque el 16 de octubre del 2020 con formato FUSA, se impugna la Resolución de la Dirección Académica N°182-2020-AMAG-DA, sustentando su recurso en que el apelante se inscribió en el curso denominado: "Los Sistemas de valoración de la Prueba y su relación con el Proceso Civil" el cual se iba a ejecutar del 30 de julio al 02 de setiembre de 2020, siendo admitido mediante Resolución de la Dirección Académica N°127-2020-AMAG-DA del 15 de Julio de 2020; posteriormente mediante Resolución de la Dirección Académica N° 182-2020-AMAG-DA de fecha 30 de setiembre de 2020 el apelante sostiene que fue excluido del mencionado curso por abandono de la actividad académica.
2. Sobre los fundamentos de la apelación, mencionamos textualmente lo referido por el apelante Daniel Sartur Mango Choque: "(...) se estableció como fecha límite de pago el 27 de julio habiendo precisado la Coordinadora del Curso que "pasada dicha fecha ya no podrán cancelar el derecho a fin de no quedar en situación de abandono del curso, deberán solicitar el retiro de la actividad".
3. El apelante menciona además que se desempeña como Fiscal Provincial y Familia del Pedregal con competencia en el distrito de Majes, Provincia de Caylloma Departamento de Arequipa, menciona que en reiteradas oportunidades se dirigió a la única Sede del Banco de la Nación en el distrito de Majes-Pedregal, debido a las inmensas colas no fue posible que efectuara el pago, precisando además que había una gran posibilidad de contagio por el COVID 19, razones por las cuales el apelante no pudo efectuar el pago del derecho educacional en su oportunidad. Esta imposibilidad - refiere el apelante - fue comunicada a la coordinadora del Curso y posteriormente el 01 de agosto del 2020 la mencionada servidora volvió a remitir otro correo por medio del cual comunicaba que se había ampliado la fecha de pago hasta el 08 de agosto 2020.
4. Luego, refiere que el 01 de agosto del 2020 mediante correo dirigido a la Coordinadora del Curso le pide el retiro del Curso porque toma conocimiento que la agencia del Banco de la nación iba a cerrar por cuarentena. Ante la falta de respuesta de la Coordinadora del Curso el día 28 de agosto del 2020 reitera el pedido de retiro de la actividad académica, ese día la responde la coordinadora del Curso quien le indica que se ha elevado la lista de los discentes a ser excluidos ante lo cual asume el apelante que se iba a tomar en cuenta lo indicado en sus correos.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

5. En fecha 10 de octubre, el apelante indica que fue notificado a su correo con la Resolución N° Dirección Académica N° 182-2020-AMAG-DA por medio del cual le comunican que fue excluido del Curso por abandono y no por desistimiento, hecho que lo perjudicaría gravemente pues lo sancionan injustamente por abandono sin la posibilidad de inscribirse ni de postular a otras actividades académicas por 60 días.
6. Por último el apelante Daniel Sartur Mango Choque manifiesta que el hecho que no haya presentado un pedido de desistimiento en formato FUSA, no puede determinar una sanción por abandono de curso, por los principios de informalismo y simplicidad regulados por Ley 27444 debe privilegiar el fondo sobre la forma. Así mismo, literalmente invoca como fundamentos: "(...) se tiene que el pedido de retiro de actividad (sugerida por Coordinación a fin de no quedar en situación de abandono), efectuada vía correo electrónico, debió entenderse como un desistimiento de actividad".
7. Como fundamentos jurídicos el apelante sostiene el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 1.6 Principio de informalismo y el 1. 13. Principio de Simplicidad. Solicita que se gire un oficio al Banco de la Nación a fin que informe sobre el cierre de la agencia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

a) SOBRE LA RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL SEÑOR DANIEL SARTUR MANGO CHOQUE :

8. Que, mediante Resolución de la Dirección Académica N° 127-2020-AMAG-DA del 15 de Julio de 2020 se admitió al Curso: "Los Sistemas de valoración de la de la Prueba y su relación con el Proceso Civil" al apelante Daniel Sartur Mango Choque, curso que estaba programado del 30 de julio al 02 de setiembre del 2020 y de acuerdo a la Convocatoria del mencionado Curso, se precisa en la parte pertinente del punto 8 lo siguiente:

8. PROCESO DE ADMISIÓN

(Según Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por resolución N° 07-2020-AMAG/CD)

- Los postulantes admitidos están obligados a realizar el pago de los derechos educacionales establecidos en la convocatoria y el TUPA en la forma y oportunidad indicadas.
- Solo el postulante admitido que ha cancelado los derechos educacionales en el plazo señalado, será matriculado y tendrá habilitado el acceso al aula virtual.
- El admitido que no pague la matrícula o los derechos educacionales, deberá presentar su solicitud de desistimiento en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de publicada la resolución de admitidos.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Publicación de admitidos

Miércoles 15 de julio de 2020

Plazo para desistimiento

Jueves 16 y Viernes 17 de julio de 2020

Tal como está mencionado en la Convocatoria, la condición de desistido está claramente relacionado al no pago de los derechos educacionales que son situaciones relacionadas con el acto de admisión, lo que también se encuentra regulado en el Reglamento del Régimen de Estudios en los arts. 46° y 47°.

9. El apelante Daniel Sartur Mango Choque tomó conocimiento de la Resolución que lo admitió al Curso: “Los Sistemas de valoración de la Prueba y su relación con el Proceso Civil”, pero no pudo efectuar el pago de los derechos educacionales debido a que se atravesaba una grave crisis sanitaria a raíz del COVI 19 y había restricción en el tránsito de las personas y la atención de las instituciones públicas y privadas y más aún en la zona del Pedregal – Arequipa ciudad en la cual sólo había una agencia del Banco de la Nación.
10. El apelante, el 01 de agosto remite un correo solicitando el retiro del Curso: “Los Sistemas de valoración de la de la Prueba y su relación con el Proceso Civil” tal como acredita con la copia que adjunta. Y el 28 de agosto vuelve a reiterar el pedido de retiro de la actividad académica.
11. Posteriormente se emitió la Resolución de Dirección Académica N°182-2020-AMAG-DA de fecha 30 de setiembre de 2020, por medio del cual en su parte Resolutiva se establece modificar la Resolución de Dirección Académica N° 127-2021-AMAG/DA por el cual se admitió al Sr. Daniel Sartur Mango Choque del Curso : “Los Sistemas de valoración de la de la Prueba y su relación con el Proceso Civil” por encontrarse con la condición de abandono, y penalizado en aplicación del artículo 47° del Reglamento del Régimen de Estudios siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas.

b) SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN DE ESTUDIOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 07-2020-AMAG-CD:

12. El apelante Daniel Sartur Mango Choque en su escrito de apelación no ha tomado en cuenta el Reglamento del Régimen de estudios aprobado mediante Resolución N° 07-2020-AMAG-CD, en las cuales se regula, las figuras de desistimiento, retiro y abandono, los cuales están regulados del siguiente modo:

Art. 5 Para efectos del Régimen de Estudios, se consideran las definiciones siguientes:

Inc. 1 Abandono: “Es la condición del admitido, matriculado o discente que interrumpe de manera definitiva su participación durante cualquier etapa de la actividad de formación académica, sin comunicar oficialmente a la Academia de la Magistratura. El abandono es sancionable y se determina al vencer el período de pago de admisión, con el reporte del



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Sistema de Gestión Académica-SGAc, o, excepcionalmente, antes, cuando una Resolución firme determine que la solicitud de retiro es improcedente.”

Inc. 61 Retiro: “*Manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad de formación académica*”.

Por otro lado el Art. 63 del Reglamento del Régimen de Estudios establece los requisitos y condiciones que debe de cumplir el DISCENTE que desea solicitar su retiro de una actividad académica:

Artículo 63°.- “*El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, respectivamente, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y respetando estrictamente los plazos siguientes:*

a. En el caso de los Programas PROFA, PCA, de Jueces y Fiscales en Control, y los Programas especializados, en cualquier estado de la actividad. El retiro se admitirá por el resto del programa.

b. Los discentes que hayan desaprobado más de 2 (dos) actividades del programa, podrán solicitar su retiro del programa sin posibilidad de reincorporarse, debiendo postular a un nuevo programa.

c. En las actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el discente podrá solicitar el retiro de curso en un plazo máximo de 5 (cinco) días calendarios de iniciado el mismo; y en caso de taller en un plazo máximo de 2 (dos) días calendarios de iniciado. No procede el retiro en caso de actividades menores de 25 horas lectivas.

La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA”. (Subrayado nuestro)

13. De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, es de aplicación al caso que se resuelve el inciso c) por cuanto el Curso : “Los Sistemas de valoración de la Prueba y su relación con el Proceso Civil” es una actividad ejecutada por el Programa de Actualización y Perfeccionamiento, como se puede apreciar los conceptos de Retiro y Abandono establecidos en el Reglamento de Régimen de Estudios son figuras totalmente diferentes, el abandono es cuando el admitido no realiza una comunicación oficial a la Academia de su desistimiento de participar en una actividad académica, luego de conocer que ha sido admitido, es decir hay una inacción por parte del admitido, en cambio el Retiro tiene requisitos y condiciones que se deben de cumplir como son: El Admitido debe de cumplir en efectuar el pago de los derechos educacionales, al efectuar el pago ya no es solamente admitido sino que adquiere la calidad de discente, cualidad que no tenía apelante Daniel Sartur Mango Choque al no haber cancelado los derechos educacionales; así mismo, no presentó su pedido formal a través del formato FUSA y obviamente no pudo adjuntar el comprobante de pago por la tasa establecida, razones que evidencia que el apelante no podía solicitar el retiro de la actividad académica o considerar que su petición se enmarcaba en ese concepto.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

14. Por lo mencionado anteriormente, al no haber presentado una comunicación formal con los requisitos establecidos respecto de su pedido de retiro ni haber efectuado el pago por tal concepto, se configura el supuesto de abandono descrito en la Resolución de Dirección Académica N° 182-2020-AMAG-DA de fecha 30 de setiembre de 2020, y que modifica la Resolución N° 127-2020-AMAG/DA por la cual se le excluye por abandono del Curso : “Los Sistemas de valoración de la Prueba y su relación con el Proceso Civil”, por lo tanto es de aplicación lo normado por el Art.47 del Reglamento de Régimen de Estudios el cual establece lo siguiente: **“Artículo 47°.- El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento a la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas. Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”**.
15. Es de aplicación en este caso, también lo normado por el Art. 49 del Reglamento de Régimen de Estudios que establece de manera expresa: **“Artículo 49°.- El magistrado, auxiliar de justicia, asistente de función fiscal o aspirante a la magistratura, desde su registro de inscripción en el Sistema de Gestión Académica de acuerdo a la actividad de formación académica de su interés, manifiesta su conocimiento y aceptación respecto a las disposiciones establecidas por la institución sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales que brinda la institución”**. Por tanto, es irrefutable que el Sr. Daniel Sartur Mango Choque desde el momento de su inscripción en el Curso Los Sistemas de valoración de la Prueba y su relación con el Proceso Civil” a través del Sistema de Gestión Académica, conoció y aceptó todas las disposiciones relacionadas al cumplimiento de pago de los derechos educacionales.
16. Por todo lo mencionado anteriormente, se puede afirmar que el Sr. Daniel Sartur Mango Choquella, conocía de manera previa las consecuencias de no haber cumplido con su obligación de pagar los derechos educacionales ni de haber presentado su solicitud de desistimiento, por cuanto era de su conocimiento todo el contenido normativo relacionado con el cumplimiento de pago de los derechos educacionales, es decir sabía que se iba a declarar su abandono de la actividad y la aplicación de los Arts. 46 y 47 del Reglamento del Régimen de Estudios, y no tomó en cuenta la parte final del Art. 47 que establece (...): **“Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”**. (subrayado nuestro). Es decir el Sr. Daniel Sartur Mango Choquella al no haber cancelado los derechos educacionales y no haber presentado su desistimiento al Curso, conocía que no podía inscribirse ni postular a otras actividades académicas en ese plazo.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

17. El apelante Sr. Daniel Sartur Mango Choquella, menciona en su escrito de apelación de manera expresa (..) *que el hecho que no haya presentado un pedido de desistimiento en formato FUSA, no puede determinar una sanción por abandono de curso, por los principios de informalismo y simplicidad regulados por Ley 27444 debe privilegiar el fondo sobre la forma*. Así mismo sostiene de manera expresa lo siguiente (...): *“ se tiene que el pedido de retiro de actividad (sugerida por Coordinación a fin de no quedar en situación de abandono), efectuada vía correo electrónico, debió entenderse como un desistimiento de actividad”*. Así mismo el apelante menciona como fundamentos jurídicos el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 1.6 Principio de informalismo y el 1. 13. Principio de Simplicidad, por último solicita que se gire un oficio al Banco de la Nación a fin que informe sobre el cierre de la agencia.
18. Respecto a lo expresado en el punto anterior por parte del apelante Sr. Daniel Sartur Mango Choquella, en referencia a que debió tenerse en cuenta los principios de informalismo y simplicidad regulados por la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, al respecto es necesario mencionar que este mismo cuerpo normativo se regula los requisitos y condiciones en el Art. 40, que en su parte pertinente establece:

Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

40.1 *“Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. En el caso de los organismos reguladores estos podrán establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa. Los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo a normar el otorgamiento o reconocimiento de derechos de los particulares, el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas. El establecimiento de los procedimientos y requisitos debe cumplir lo dispuesto en el presente numeral y encontrarse en el marco de lo dispuesto en las políticas, planes y lineamientos del sector correspondiente.*

40.2 *Las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.*

40.3 *Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.*

40.4 *Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos*



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

40.5 Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la Simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución Ministerial, por Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

40.6 Los procedimientos administrativos, incluyendo sus requisitos, a cargo de las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa deben ser debidamente publicitados, para conocimiento de los administrados”.

(Texto según el artículo 36 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) (subrayado nuestro).

19. Como puede apreciarse, los requisitos y sanciones aplicadas en el caso que nos ocupan se encuentran previstos y regulados, no existiendo ningún requisito adicional o diferente que se exija al apelante y menos que afecte los principios de informalismo y simplicidad, es decir las formas, condiciones y requisitos siguen un procedimiento de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Art. 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos han sido sistematizados y compendiados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, donde claramente están establecidos la forma, oportunidad y los derechos de tramitación, lo que evidencia que el apelante Sr. Daniel Sartur Mango Choquella al solicitar el retiro de la actividad académica no tomó en cuenta las formalidades y los derechos de tramitación que debía de cumplir.
20. El apelante Daniel Sartur Mango Choquella, desde el momento de su inscripción al Curso: “Los Sistemas de Valoración de la de la Prueba y su relación con el Proceso Civil” a través del Sistema de Gestión Académica, conocía y aceptaba todas las disposiciones relacionadas sobre el cumplimiento de pago de los derechos educacionales tal como lo establece el Art. 49 del Reglamento de Régimen de Estudios.
21. El apelante Daniel Sartur Mango Choquella, sabía que se iba a declarar su abandono de la actividad y la aplicación de los Arts. 46 y 47 del Reglamento del Régimen de Estudios, tal como está establecida en la convocatoria del Curso. Y tampoco tomo en cuenta la parte final del Art. 47 que establece (...): “Los admitidos que abandonan la actividad no podrán inscribirse ni postular a otras actividades académicas convocadas en los próximos 60 (sesenta) días calendarios, plazo que se contabilizará desde la fecha de publicación de la resolución que lo admitió”. (subrayado mío).



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

22. Por todo lo mencionado la emisión de la Resolución N° 182-2020-AMAG-DA por medio del cual se excluye al apelante, está dentro de la potestad de administración y se ajusta a su normativa previa y claramente establecida.

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la apelación, interpuesta por el señor J Daniel Sartur Mango Choquella.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Infundada la apelación presentada por el señor Daniel Sartur Mango Choquella, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de la presente Resolución al señor Daniel Sartur Mango Choquella; a través del correo electrónico que ha fijado en su escrito.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral sea publicada en el portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe);

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Firma electrónica
Abog. Arturo del Pozo Cárdenas
Director General Ad hoc